--- Trelew, 12 de septiembre de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 13 inciso "b" de la Ley V N° 84 y artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 40/2022 de fecha 03/08/2022, hojas 198/202 vta. la Jueza de primera instancia rechazó la acción de amparo iniciada por C. S. L. I., contra el señor R. D. C. Ello fundado en que consideró que el denominado camino “E. Z. de las M.” no es un camino vecinal ni es un camino de dominio público que exigiría su creación por medio de la afectación al uso o goce común. Señaló que no existe ningún acto administrativo de afectación que se haya realizado respecto a tal camino. Consideró entonces a dicha vía como un camino privado que comunica varias propiedades rurales, que pertenece a la esfera privada de los distintos propietarios de los inmuebles por donde transita el mismo. Impuso las costas al amparista y reguló honorarios a los profesionales intervinientes. ----------

--- La parte actora apeló la sentencia y expresó agravios con la presentación digital ID 762307 de hojas 204/211 vta. ----------

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 29/08/2022 (hs. 223/239) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 017/2022 SDC, que confirmó la sentencia de grado n° 40/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia a la parte actora y reguló los honorarios correspondientes a esta sede al letrado interviniente.-

--- Mediante escrito ID 801766 (hojas 242/259 vta.) el Dr. P. A. en representación de la parte actora interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC). ----------

--- **II.- ANALISIS DEL RECURSO**: ----------

--- **Boleta de Depósito**: A fs. 242 vta., 2º párrafo, apartado d), ID 801766, expresa el casacionista que registrando beneficio de gratuidad la acción de amparo, el actor se encuentra exento de efectivizar depósito alguno.----------

--- Al respecto, cabe decir que no le asiste razón, por cuanto ya sea que se interponga recurso de casación como de inconstitucionalidad dentro del carril del amparo, es necesario cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el depósito que para uno y otro recurso exige el artículo 292 inciso “d” del CPCC.----------

--- El artículo 27 de la Ley V Nº 84, sólo establece que no se exigirá el pago previo de ninguna tasa o tributo para dar curso a la demanda, de modo que no es aplicable al caso *sub examine*. (Conf.: Cámara de Apelaciones de Trelew -Sala “A”-, SIC. N° 79/05 y Sala “B”: SIC N° 37/06) (STJCh, S.R.E. Nº 105/2006).----------

--- Del artículo 27 de la Ley V Nº 84), se deriva que las acciones de amparo cuyo objeto es la preservación de la Ley Fundamental (Conf. arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Provincial; S.I. N° 75/S.R.E./05 y la doctrina de los Fallos de la C.S.: 247:462; 253:29; 256:54 y 267:165, entre otros), pueden promoverse sin que ello genere a quien

lo hace la obligación de pagar la tasa de justicia. Tal tributo sólo deberá oblarse, en su caso, por el condenado en costas impuestas al momento de la sentencia. No existe pues, con respecto a las acciones de amparo, una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia. Por otra parte, el art. 17, inc. “a” de la Ley XXIV Nº 13 es una norma que sólo procura tutelar a quien promueve una acción de amparo (STJCh, S.R.E. Nº 35/2007).----

--- Sobre la necesidad de efectuar el depósito ya ha sentado criterio el Superior Tribunal de Justicia en la SI. N° 73/S.R.E./06 donde se dijo que, ya sea que se interponga recurso de casación como de inconstitucionalidad dentro del carril del amparo, es necesario cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el depósito que para uno y otro recurso exige el artículo 292 inciso “d” del CPCC. Es que el art. 27 de la Ley V Nº 84, sólo establece que no se exigirá el pago previo de ninguna tasa o tributo para dar curso a la demanda, de modo que no es aplicable al caso de las exigencias de depósito previo previstas para los casos en que se interponen recursos en los juicios de amparo. La misma apreciación cabe en cuanto a la exención prevista en el art. 17, inc.”a” de la Ley XXIV Nº 13, ya que se trata de la tasa de justicia a oblar para dar curso a la acción de amparo (STJCh, S.R.E. Nº 35/2007).----------

--- Por otra parte, la naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 292 por remisión del art. 287 del C.P.C.C. es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto ya que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose la recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas. Este es también criterio ya sentado por el Superior Tribunal de Justicia en, S.I. N° 23/S.R.E./01, siguiendo sobre el particular el criterio seguido por el Dr. Hitters, Juan Carlos, “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”*, 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2002, pág. 588 (STJCh, S.R.E. Nº 35/2007).----------

--- El doctrinario citado, refiriéndose al depósito previo, sostiene que éste no participa de la naturaleza jurídica del tributo, sino que constituye una carga procesal supeditada a las resultas del juicio, por lo que no cabe invocar a su respecto las exenciones previstas por las leyes que se refieren al pago de sellados y tasas de justicias (STJCh, S.R.E. Nº 35/2007).----------

--- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante (Ac. 26854, 2-V-78; 27118, 11-VII-78 Reg. Nº 414, entre otros) no hay motivos para que en el amparo se mantenga un criterio diferente. Ha de recordarse que la doctrina legal de este Cuerpo enseña, *vide* Exptes. Nº 10.790; 11.401; 11.843; 15.043; 16.715 que corresponde el rechazo de la casación interpuesta, adhiriendo a lo señalado por Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra “*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación*”, T. III, Pág. 516/517, quienes dicen en igual sentido que “esa exigencia, por otra parte, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir”, este Cuerpo ha sostenido “que el control de las formas impuestas por el art. 289 del CPCC es rigurosa, porque la casación es un remedio

extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe" (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99, entre otros)..." (STJCh, S.R.E. Nº 105/2006).----------

--- Consecuentemente tal falta, determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación intentado, conforme el art. 292 inciso "d" del CPCC, art. 3º inciso b del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 y Acuerdo Plenario Nº 5069/2022 STJCh.----------

--- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, que se detalla a continuación.----------

--- **III.-** El artículo 13 inciso "a" de la Ley V N° 84 establece que "*El plazo de interposición del recurso de casación será de tres (3) días de notificada la sentencia*". ----------

--- Surge de la constancia de notificación digital de hoja 240 que el letrado apoderado del actor, el 29/08/2022 a las 17:41 horas se notificó de la sentencia definitiva Nº 017/2022 SDC por Serconex, es decir accedió voluntariamente al sistema y tomó conocimiento del decisorio que cuestiona. Entonces el actor tenía plazo para interponer el recurso de casación hasta el día viernes 02/09/2022 a las 09:00 horas, conforme el plazo de gracia previsto en el art. 125 último párrafo del CPCC. Sin embargo, el escrito de interposición del recurso extraordinario fue presentado en forma digital el miércoles 07/09/2022 a las 19:32 horas (hojas 242/259 vta.), mediante ID 801766, razón por la cual la presentación resulta extemporánea por tardía, determinando la inadmisibilidad formal de la vía de excepción. ----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 801766 (hojas 242/259 vta.) por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 017/2022 SDC dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo N. Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 031 DE 2022 - SIC. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART SECRETARIO DE REFUERZO